

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
MATERIAS RELACIONADAS CON EL
MERCADO DE VALORES**

MONTEBALITO, S.A.

Aprobado por el Consejo de Administración en Las Palmas de Gran Canaria, en sesión celebrada con fecha 10 de octubre de 2003.

ÍNDICE

		Página
01.	Introducción	3
02.	Definiciones	3
03.	Ámbito objetivo de aplicación	4
04.	Ámbito subjetivo de aplicación	5
05.	Principios de actuación en relación a la información privilegiada	5
06.	Principios de actuación en relación a los valores o instrumentos afectados	7
07.	Principios de actuación en relación a la información relevante ..	8
08.	Principios de actuación en relación a los conflictos de interés ...	9
09.	Principios de actuación en relación a la autocartera y a las operaciones especiales	10
10.	Forma de las comunicaciones	10
11.	Incumplimiento	10
12.	Interpretación y supervisión	10
13.	Entrada en vigor	11

1.- INTRODUCCIÓN.

El órgano de administración de la sociedad mercantil "MONTEBALITO, S.A.", de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, aprobó con fecha 12 de febrero de 2001 un Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores, remitido en su día a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como organismo supervisor.

El citado Reglamento precisa ser reformado y completado para adecuarlo a las nuevas exigencias legales y es por ello por lo que la sociedad ha elaborado este nuevo Reglamento Interno de Conducta, en su calidad de emisor de valores admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.

Lo establecido en el presente Reglamento resulta de obligado cumplimiento para los destinatarios incluidos en su ámbito de aplicación, sin que tal obligatoriedad perjudique la observancia del resto de normas legales aplicables y, en concreto, el Código General de Conducta de los Mercados de Valores anexo al Real Decreto 629/1993 y toda la normativa que en desarrollo de los principios contenidos en la Ley del Mercado de Valores pudiera dictarse en lo sucesivo y que resulte de aplicación.

2.- DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

- (i) **Sociedad.**- MONTEBALITO, S.A. Sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, en el Tomo 1.086 del Libro 0, Folio 28, Hoja GC-8321, domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria, calle del General Vives, 23/25, y con C.I.F. A-28294700.
- (ii) **Destinatarios.**- Aquellas personas a las que resulte de aplicación, en todo o en parte, el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en su ámbito subjetivo de aplicación.
- (iii) **Personas vinculadas.**- Aquellas personas que, en relación con los destinatarios de este Reglamento, ostenten la condición de cónyuge - salvo que las operaciones afecten a su patrimonio privativo -; hijos menores de edad sujetos a patria potestad y mayores de edad que dependan económicamente del mismo, con independencia de que exista convivencia o no; sociedades controladas y cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de aquéllas.
- (iv) **Sociedades del grupo.**- Aquellas pertenecientes al mismo grupo de sociedades al que pertenezca la sociedad, en su caso, sea como entidad dominante o como entidad dominada, tal y como se define el grupo de sociedades en el artículo 4º de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

- (v) **Información relevante.**- Aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente a la hora de adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- (vi) **Información privilegiada.**- Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a: **(a)** uno o varios valores negociables o instrumentos afectados de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores o instrumentos, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación; o a **(b)** uno o varios instrumentos financieros derivados sobre materias primas, que no se haya hecho pública y que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas aceptadas en dichos mercados.
- (vii) **Valores o instrumentos afectados.**- Los incluidos en el ámbito de aplicación objetivo de este Reglamento.
- (viii) **Documentos confidenciales o reservados.**- Los soportes materiales escritos, informáticos o de cualquier otro tipo - en los que se contenga información privilegiada.

3.- **ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.**

El presente Reglamento Interno de Conducta resulta de aplicación a los siguientes valores e instrumentos financieros y las operaciones que directa o indirectamente se realicen sobre los mismos:

- (i) los valores negociables emitidos por la sociedad o sociedades pertenecientes al mismo grupo del que forme parte la sociedad que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación;
- (ii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a adquirir los valores o instrumentos citados anteriormente, se negocien o no en un mercado o sistema organizado;
- (iii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean los valores o instrumentos descritos en el apartado (i), se negocien o no en un mercado o sistema organizado;
- (iv) los valores negociables o instrumentos financieros, respecto de los cuales la sociedad haya cursado una solicitud de admisión o negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

A los solos efectos de las normas de conducta contenidas en este Reglamento en relación a la información privilegiada, también estarán afectados los valores o instrumentos financieros a que se refieren los apartados (i) a (iii) emitidos por otras sociedades respecto de las cuales tanto la sociedad como los destinatarios de este Reglamento dispongan de información privilegiada.

4.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

Este Reglamento Interno de Conducta será de aplicación y obligará a los siguientes destinatarios y personas vinculadas:

- (i) La propia sociedad, como entidad con personalidad jurídica propia.
- (ii) Los miembros del órgano de administración de la sociedad, ostenten o no la condición de consejeros.
- (iii) Las personas físicas representantes de los miembros del órgano de administración, cuando éstos sean personas jurídicas.
- (iv) El personal directivo, entendiéndose como tal aquellas personas que, perteneciendo o no al órgano de administración, desarrollen funciones de alta dirección bajo la directa dependencia del mismo.
- (v) Los asesores externos, es decir las personas físicas o jurídicas (incluidas en este último caso las personas físicas a través de las cuales se relacione con la sociedad), que presten a la sociedad servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier tipo, mediante relación civil o mercantil, en la medida que tengan acceso a información privilegiada.
- (vi) Cualquier otra persona o categoría de personas que, por decisión del órgano de administración o del personal directivo, quede incluida en su ámbito de aplicación, en atención a las circunstancias que en cada caso concurran.

La sociedad deberá mantener, en todo momento, una relación actualizada de las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento. Los nuevos destinatarios de este Reglamento que, en su caso, se designen quedarán sometidos al mismo desde el momento en que reciban la comunicación pertinente y se les facilite un ejemplar del mismo, debiendo quedar constancia documental de ello en los archivos de la sociedad.

5.- PRINCIPIO DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

5.1.- La sociedad y los demás destinatarios de este reglamento, durante las fases de estudio, negociación o preparación de cualquier operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, deberán dentro de su ámbito de responsabilidad y competencia:

- (i) Limitar el conocimiento de la información a las personas estrictamente necesarias, internas o externas a la organización;
- (ii) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que deberán constar los nombres de las personas que hayan tenido acceso a la información y la fecha en la que cada una de ellas ha conocido la información.
- (iii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro citado del carácter de la información, cualquiera que sea el soporte material en que conste la misma; y de su deber de confidencialidad respecto de dicha información; y de la prohibición de su uso.

En el caso de que el acceso a la información privilegiada sea por parte del personal externo a la sociedad, se requerirá la firma de un compromiso de confidencialidad.

- (iv) Respetar las medidas de seguridad razonables para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información y documentos confidenciales o reservados.
- (v) Vigilar la evolución de los valores o instrumentos afectados en el Mercado, así como la difusión de noticias por los profesionales de información económica y medios de comunicación que les puedan afectar.
- (vi) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los precios negociados o de los volúmenes contratados y existan indicios racionales de que ello trae causa en una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se deberá difundir de inmediato un hecho relevante en el que se informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación o facilitando un avance de la información a suministrar, a menos que la sociedad considere que la información no debe hacerse pública por afectar a sus intereses legítimos, en cuyo caso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien podrá dispensarle del cumplimiento de esta obligación.

El órgano de administración determinará, en cada caso, la persona que debe asumir la obligación de coordinar, velar y vigilar el cumplimiento de los principios de actuación anteriormente expuestos y, en su defecto, asumirá estas funciones el primer ejecutivo de la compañía o quien éste designe a tal fin.

5.2. Los destinatarios que posean información privilegiada deberán abstenerse, en especial, de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (i) Preparar, realizar, diseñar o asesorar, respecto a cualquier tipo de operación sobre los valores e instrumentos afectados a los que se refiera la información privilegiada, en la medida en la que la operación esté basada en semejante información.

Quedan exceptuadas de esta prohibición la preparación, realización, diseño o asesoramiento de aquellas operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada; así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que el destinatario esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Ceder o poner en conocimiento de terceros la información privilegiada, excepto si tal comunicación se realiza en el ejercicio ordinario de sus funciones, empleo o cargo.
- (iii) Efectuar recomendaciones a terceros para que adquieran o transmitan valores negociables o instrumentos afectados para que insten a otros a que los adquieran o transmitan, siempre que tales recomendaciones tengan como causa la utilización de información privilegiada.
- (iv) Cualquier otra actuación que implique la obtención de cualquier tipo de ventaja para los destinatarios o las personas susceptibles de generar conflictos de interés, en los términos definidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

5.3.- Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, no serán de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la sociedad, ni a la estabilización de un valor afectado, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

5.4.- Los destinatarios de este Reglamento, en la medida que tengan acceso a información privilegiada, están obligados a salvaguardarla, sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, en los términos legalmente previstos. Por tanto, deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal cuando tengan conocimiento de ello, y en los casos en que tales hechos hayan tenido lugar, tomarán las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

6.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A VALORES O INSTRUMENTOS AFECTADOS.

6.1.- Los destinatarios deberán comunicar a la sociedad, en el plazo de los siete días hábiles siguientes a la fecha en la que les resulte de aplicación este reglamento, un listado de los valores o instrumentos afectados de los que sean titulares, directa o indirectamente, a dicha fecha. Este listado contendrá, con suficiente detalle, las diferentes clases o series de valores, y los datos identificativos de la emisión a que correspondan.

6.2.- Los destinatarios pondrán en conocimiento de la sociedad toda operación realizada por ellos, en su nombre o por las personas vinculadas a los mismos, de forma directa o indirecta, en el plazo de los siete días hábiles siguientes a la realización de dicha operación, indicando el número, tipo, clase, serie, precio y fecha de la efectividad de la operación.

La obligación descrita en el apartado anterior no afectará a las operaciones ordenadas por entidades a las que los destinatarios o las personas vinculadas a los mismos tengan encomendada de forma permanente la gestión de sus patrimonios y de sus carteras de valores.

En este caso, deberán comunicar a la sociedad la existencia de tales contratos y la identidad del gestor, en el plazo de siete días hábiles siguientes desde que se produzca la situación determinante del deber de comunicar por la celebración del contrato o desde la adquisición de la condición de destinatario.

Los destinatarios autorizarán al gestor a atender los requerimientos de información efectuados por la sociedad, en la medida en la que la información solicitada pueda afectar a las operaciones sobre valores o instrumentos afectados o al uso de información privilegiada, tal y como ambos conceptos se definen en el presente Reglamento.

Respecto de los miembros del órgano de administración que ostenten la condición de consejeros, se entenderá cumplimentada la obligación de comunicar las operaciones sobre valores emitidos por la sociedad o instrumentos financieros que den derecho a su adquisición, con la remisión a la sociedad de la copia de las comunicaciones de participaciones significativas que preceptivamente deben realizar a la Comisión Nacional del Mercado de valores, de conformidad con lo legalmente previsto.

7.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

7.1.- La sociedad, a través de los responsables al efecto designados, se obliga a difundir al mercado toda información relevante, mediante la oportuna comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros, en la forma y modo que legal o reglamentariamente se determine.

Esta comunicación deberá realizarse con carácter previo a la difusión de la información relevante por cualquier otro medio.

Igualmente, esta información deberá ser difundida por la sociedad a través de su página web, en el caso de disponer de ella, en la forma y modo que legal y reglamentariamente se establezca.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, certificado, de manera que no induzca a engaño o confusión.

7.2.- Si el órgano de administración de la sociedad considerase que esta información no debe ser difundida porque pueda afectar a sus legítimos intereses, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los efectos de quedar dispensada del cumplimiento de esta obligación.

7.3.- Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá ordenar a la sociedad y a cualquier entidad relacionada con los mercados de valores e instrumentos afectados, que proceda a poner en conocimiento inmediato del público la información relevante que pueda afectar a su negociación, pudiendo hacerlo ella misma en su defecto.

8.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS.

8.1.- Los destinatarios comunicarán a la sociedad los posibles conflictos de interés con la sociedad a que estén sometidos por sus relaciones personales con terceros, con personas vinculadas, por el propio patrimonio o por cualquier otra causa que razonablemente pueda considerarse generadora de un conflicto de interés, tan pronto como se produzca o tengan conocimiento del hecho o situación que pudiera ser generadora de un conflicto de interés. Igualmente, deberán mantener permanentemente actualizada esta información.

8.2.- En relación a ello y sin perjuicio de la genérica obligación de comportamiento leal derivada de la normativa mercantil y laboral, tendrá la consideración de conflicto de interés la ejecución de todo tipo de operaciones que afecten a valores, estén éstos o no admitidos a negociación en un mercado organizado, de compañías dedicadas al mismo tipo de negocio o sector de actividad de la sociedad.

A los efectos del presente reglamento, se considerará que existe un conflicto de interés derivado del propio patrimonio cuando tal conflicto guarde relación con valores negociables o instrumentos financieros de una sociedad sobre la que el destinatario ejerza control, entendido éste en los términos fijados en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio.

8.3.- La información mencionada en el apartado 8.1. se mantendrá permanentemente actualizada, para lo cual los destinatarios deberán poner en conocimiento de la sociedad, tan pronto como se produzca o tengan conocimiento del mismo, todo hecho que, de acuerdo con lo preceptuado en el presente reglamento, pudiera ser generador de un conflicto de intereses.

8.4.- Cuando los destinatarios se encuentren sometidos a algún conflicto de interés, con independencia de las medidas que la sociedad decida adoptar, sus actuaciones se atenderán a las siguientes pautas:

- (i)** Independencia.- Actuarán en todo momento con total lealtad a la empresa y con independencia de sus propios intereses o de intereses ajenos.
- (ii)** Abstención.- Se abstendrán de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas, entidades o valores con las que exista conflicto de interés.
- (iii)** Confidencialidad.- Se abstendrán de acceder a la información privilegiada que afecte a dicho conflicto de interés.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas internas que resulten de aplicación a los destinatarios que ostenten la condición de consejeros.

9.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA AUTOCARTERA Y A LAS OPERACIONES ESPECIALES.

9.1.- Las operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciados realizadas por la sociedad en ningún caso podrán verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

9.2.- Lo anterior será de aplicación, tanto en la eventual determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios, como en las transacciones sobre valores que realice la compañía, las cuales tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de los valores en el mercado o reducir las fluctuaciones anómalas de cotización a corto plazo, y no responderán en ningún caso a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado.

9.3.- La compañía será responsable de efectuar las notificaciones oficiales de los planes y, en su caso, de las transacciones realizadas sobre valores exigidas por la normativa vigente.

9.4.- Las operaciones de adquisición o enajenación de autocartera realizadas durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición sobre las acciones, operaciones de fusión u operaciones societarias similares, deberán ser determinadas claramente en el folleto informativo explicativo de la operación y serán realizadas únicamente en las condiciones contempladas en dicho folleto informativo.

10.- FORMA DE LAS COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones y notificaciones previstas en este reglamento se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia por escrito, de forma fehaciente, tanto de la comunicación como de su remisión o recepción, sin sujeción a forma alguna, pero conteniendo las informaciones exigidas en cada caso.

11.- INCUMPLIMIENTO.

La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, en la medida que su contenido sea fiel desarrollo y no se oponga a lo previsto en la normativa reguladora del Mercado de Valores, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de acuerdo con la legislación mercantil, laboral o penal.

12.- INTERPRETACIÓN Y SUPERVISIÓN.

La supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento competará a quien designe el Consejo de Administración, en cada caso.

Las dudas que se planteen en relación a este Reglamento y su aplicación serán resueltas por el órgano o persona designada de acuerdo con el párrafo anterior y, en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración o por la persona que éste designe en cada caso a tal efecto.

13.- ENTRADA EN VIGOR.

El presente reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración. A tal efecto se comunicará a todos los destinatarios afectados por el mismo, facilitándose un ejemplar para su conocimiento íntegro.

Para los que resulten destinatarios con posterioridad a su entrada en vigor se procederá de conformidad con previsto en el último párrafo del punto cuatro.